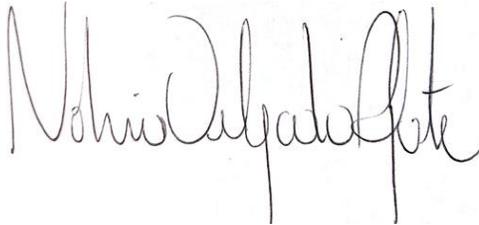


**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que por auto del 24 de noviembre de 2021, se tuvo por no contestada la presente demanda por parte del demandado y se dispuso continuar con la etapa que legalmente corresponda dentro de este trámite.

Manizales, diciembre 6 de 2021.



**NOLVIA DELGADO ALZATE  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia.

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO POPULAR  
Demandado: EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI  
Radicado: 17001-31-03-003-2021-00178-00  
Auto Interlocutorio: No. 050

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro de este proceso EJECUTIVO de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

Presentada la demanda de acuerdo con las exigencias legales, mediante auto del 20 de octubre de 2021, se dispuso librar orden de pago en los siguientes términos:

***“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del BANCO POPULAR contra EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI, por las siguientes sumas de dinero:***

***1.1. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$167.360.941) por concepto de capital.***

*1.2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada" ...(...)"*

El señor EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI fue notificado conforme al Decreto 806 de 2020, el 26 de octubre de 2021 y dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar los títulos ejecutivos presentados, se avizora que contienen una obligación **expresa** porque están debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible**, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido. Aunado a ello, dichos instrumento cambiario reúne los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Aclarado lo anterior, se tiene que una vez se notificó el ejecutado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, éste no procedió a proponer medios de defensa con el fin de atacar lo manifestado por el demandante, el cual puso de presente el incumplimiento de las obligaciones cobradas.

**2.4** Por consiguiente, la consecuencia de dicho silencio es la aplicación del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual indica que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Entonces, como ha sido notificado en legal forma la orden ejecutiva al sujeto pasivo, y como ha precluído el término para excepcionar, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, y se lo condenará al pago de costas en la forma cómo quedará plasmada en la parte resolutive de este proveído. Asimismo, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se embargaron en el desarrollo del presente trámite, y de aquellos que sean objeto de dicha medida posteriormente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO POPULAR contra EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se embargaron en el desarrollo del presente trámite, y de aquellos que sean objeto de dicha medida posteriormente.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito, advirtiendo que cualquiera de las partes podrá presentarla en los términos indicados en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al ejecutado en favor del ejecutante. Las agencias en derecho se fijarán posteriormente en un auto aparte.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 114 del 07/02/2022

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**